



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- I. **VISTOS:** el Informe N° 000138-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 17 de junio de 2026, el Informe N° 000079-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, de fecha 11 de junio de 2026, el Memorando N° 000832-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 15 de mayo de 2026, el Informe N° 000087-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 21 de abril de 2026 y el Informe N° 000072-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MDS/MC, del 31 de diciembre de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, mediante la Resolución Suprema N° 0518-67-ED, de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967, se aprobaron los planos del Complejo Arqueológico Chan Chan. En la actualidad el plano ha sido georreferenciado con tecnología contemporánea, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008 por la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, Código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, versión actualizada y georreferenciada en base a la antes señalada Resolución Suprema. Asimismo, Chan Chan fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986;
- 2.2 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N°000019-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 03 de noviembre del año 2025 (en adelante, la RSD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, con RUC N° 20607738018 (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber realizado obra privada no autorizada que consiste en la remoción, excavación y nivelación para delimitar un área de aproximadamente 41205 m2, con bloques y columnas de concreto; y en esta área se ha colocado postes de luz (15 postes de cemento con tendido eléctrico, que se encuentran dispuesto desde el lado noreste hacia el norte y del norte hacia el sur, en la parte central del área, que tienen una dimensión estimada de 350 m de longitud), así como la construcción de 4 áreas recreativas con gras sintético, con juegos infantiles que se ubican en el lado sur y norte, con un área aproximada de 300 m2, 600 m2 y 2 cuentan con un área de 450 m2, respectivamente; además, todas estas áreas recreativas, cuentan con la instalación de bancas de cemento y madera, con postes de alumbrado de tamaño mediano, todo ello para lotizar y construir viviendas al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 150 m aproximadamente al sur del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84. Como consecuencia de las



intervenciones antes descritas se ocasionó la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan; por lo que la administrada estaría inmersa en las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.3 Que, con el Oficio N° 000033-2025-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, el órgano instructor remite a la administrada la RD de PAS y documentos que la sustentan, siendo notificada el 03.11.2025, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Que, la administrada no presenta descargos;
- 2.5 Que, con el Informe N° 000072-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MDS/MC, del 31.12.2025, se establece que el Complejo Arqueológico Chan Chan, tiene un valor excepcional y que se ha ocasionado una afectación grave;
- 2.6 Que, a través del Informe N° 000087-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 21.04.2026, el órgano instructor recomienda imponer la sanción administrativa de demolición;
- 2.7 Que, mediante el expediente N° 0062307-2026, del 04.05.2026, la administrada presenta descargos;
- 2.8 Que, con el Memorando N° 000832-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 15.05.2026, esta Dirección General formula observaciones al expediente;
- 2.9 Que, el órgano instructor remite el Informe N° 000138-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 17.06.2026, sobre las observaciones formuladas;

MARCO NORMATIVO

- 2.10 Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.11 Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer*

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)



cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia";

- 2.12 Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.13 Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.14 Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.15 Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.16 Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.17 Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.18 **Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado:** La administrada es la presunta responsable de haber realizado obra privada no autorizada que consiste en la remoción, excavación y nivelación para delimitar un área de aproximadamente 41205 m², con bloques y columnas de concreto; y en esta área se ha colocado postes de luz (15 postes de cemento con tendido eléctrico, que se encuentran dispuesto desde el lado noreste hacia el norte y del norte hacia el sur, en la parte central del área, que tienen una dimensión estimada de 350 m de longitud), así como la construcción de 4 áreas recreativas con gras sintético, con juegos infantiles que se ubican en el lado sur y norte, con un área aproximada de 300 m², 600 m² y 2 cuentan con un área de 450 m², respectivamente; además, todas estas áreas recreativas, cuentan con la instalación de bancas de cemento y madera, con postes de alumbrado de tamaño mediano, todo ello para lotizar y construir viviendas al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 150 m aproximadamente al sur del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84;
- 2.19 Que, conforme lo señalado en el punto 4.3 del Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 16.01.2023, se establece la temporalidad de las acciones estableciéndose que son acciones continuadas desde el mes de julio de 2021 al mes de diciembre de 2022 (Inspecciones del 09.07.2021, 22.07.2021, 19.08.2021, 24.08.2022 y 13.12.2022);
- 2.20 Que, de la evaluación realizada no se verifica el presupuesto de proximidad temporal definida como el supuesto que todas las acciones tipificadas como infracción deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo respondiendo a una sola unidad de finalidad, ya que entre las obras ejecutadas el 19 de agosto del 2021 y el 24 de agosto de 2022, existiría **un prolongado silencio o distanciamiento considerable entre ellas**, lo que impediría considerar el caso como infracciones continuas, más aún al existir otras obras tales como la construcción de 4 áreas recreativas.
- 2.21 Que, lo argumentado por el órgano instructor no se condice con el concepto de una infracción continuada, ya que, conforme lo postulado por OGAJ en la RVM 000220-2024-VMPCIC/MC del 30.07.24, se tiene que: ***“Que, respecto a las infracciones continuadas, en estas se presentan una “serie de acciones”***



que responden a un solo proyecto con el cual se consume la infracción que es objeto de sanción. Ahora bien, en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC, en efecto, se hace referencia a una cronología, de acciones que estarían encaminadas a una sola edificación, sin embargo, ni en el aludido instrumento ni en la resolución impugnada se describe cómo se llega a la conclusión que los actos que se han realizado desde el año 2020 hasta el año 2023 constituyen acciones destinadas, en su conjunto, a una única edificación, la cual ha sido objeto de sanción (...)"
Subrayado es nuestro;

- 2.22 Que, en ese sentido, se verifica que el accionar de la administrada no constituiría una infracción continuada dado que la continuidad tiene un presupuesto de proximidad temporal definida como el supuesto que todas las acciones tipificadas como infracción deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad, presupuesto que consideramos no se verifica en este caso, repetimos, por los intervalos espaciados que se verifican en el expediente;
- 2.23 Que, además, esta Dirección General considera que no se ha determinado el momento exacto en que se haya culminado por ejemplo la construcción del muro perimétrico iniciado en el 2021, lo que trae consigo la posibilidad que respecto de dicha acción haya prescrito la facultada sancionadora del Estado. De igual manera no existe forma de conocer si las otras obras señaladas en la inspección del 24 de agosto de 2022 se hayan realizado en el 2021, por lo que también estarían prescritas.
- 2.24 Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso se configura una duda razonable respecto de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de las infracciones administrativas, toda vez que no se observa una continuidad de los hechos y no se ha acreditado que estos hayan ocurrido dentro del plazo en el que la Administración conservaba su potestad sancionadora, carga probatoria que recae exclusivamente en esta última. En ese sentido, corresponde al órgano instructor evaluar que hechos no estaría prescritos para poder evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;
- 2.25 Que, por otro lado, tenemos que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros;
- 2.26 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación;



- 2.27 Que, en el presente caso, se imputa a la administrada haber realizado una obra privada no autorizada, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, al interior de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 150 m aproximadamente al sur del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84, lo cual ocasionó además la alteración del bien cultural;
- 2.28 Que, en la RSD de PAS, el órgano instructor señala textualmente: *"En relación a la identificación del presunto infractor se debe indicar que al momento de las inspecciones en el área de intervención no se encontró a los responsables de los trabajos realizados, sin embargo, se advierte que el Sr. Kovin Garlyn Aguirre Pérez, identificado con DNI N° 47948676, representante legal de la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, con RUC 20607738018, solicitó la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) que se declaró desestimada mediante Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC, del 27.07.2021 (...)"*
- 2.29 Que, asimismo, la administrada en sus descargos presentados mediante expediente N° 0062307-2026, del 04.05.2026, argumenta una vulneración al principio de causalidad, basándose en que el órgano instructor basa su imputación sólo en el trámite de un CIRE, lo cual, a su entender no es prueba material idónea para presumir que la administrada realizó las obras no autorizadas;
- 2.30 Que, de la revisión de las actuaciones administrativas se verifica que, efectivamente, la imputación solo está basada en la solicitud de CIRA formulada por la administrada y que al momento de las inspecciones no se encontraron a los responsables de los trabajos. Del mismo modo, no se ha incorporado medio probatorio objetivo que permita acreditar su participación activa o su aquiescencia respecto de las conductas infractoras imputadas;
- 2.31 Que, en virtud de lo expuesto, no se han presentado medios probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad administrativa de la administrada, siendo insuficiente el trámite de un CIRA para imputar las infracciones establecidas en el presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.32 Que, el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que el Órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa y en caso se determine la no responsabilidad administrativa se archiva el procedimiento;
- 2.33 Que, por tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad de la administrada, corresponde declarar el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado;
- 2.34 Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento del Procedimiento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000019-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 03 de noviembre del año 2025, contra la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, con RUC N° 20607738018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento. Asimismo, el Ministerio de Cultura esta facultado para imponer la sanción administrativa de multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se exhorta a la administrada a proteger el Patrimonio Cultural;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de identificar las intervenciones que presuntamente configuren una infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL